



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 026

S

• 16 de marzo 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4º FRACCIÓN XX, SE REFORMA EL ARTÍCULO 162 Y SE ADICIONA EL 162 BIS, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 235, Y EL ARTÍCULO 236 FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE CONSERVACIÓN Y LA SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y MEDIO AMBIENTE.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la Iniciativa de Proyecto de Decreto por la cual se reforma el artículo 4° fracción XX, recorriéndose las fracciones subsecuentes, se reforma el artículo 162 y se adiciona el 162 bis, la fracción II del artículo 235 y el artículo 236, fracción III inciso B) de la Ley de Conservación y la Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que la presente Comisión proceden a emitir el presente Dictamen, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

Único. En sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura de este Congreso del Estado, celebrada el día 11 de noviembre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por la cual se reforma el artículo 4 fracción XX, recorriéndose las fracciones subsecuentes, se reforma el artículo 162 y se adiciona el 162 BIS, la fracción II del artículo 235 y el artículo 236 fracción III inciso B de la Ley para la Conservación y la Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán, presentada por el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, misma que fue turnada a la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente, para estudio, análisis y dictamen.

De acuerdo con el estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y, 4° fracción V, 52 fracción I, 60, 62 fracción XI y XXVII, 64, 65, 77, 93 y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente es competente para conocer, participar y dictaminar esta iniciativa de Decreto de la Ley para la Conservación y la Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán, conforme a lo establecido en el artículo 74, fracciones I y II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La iniciativa presentada por el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, expone de manera medular lo siguiente:

La capital michoacana y diversos Municipios del Estado se han vuelto muy ruidosos, problemática que atenta el derecho a la salud y la tranquilidad de las personas, ya que les impide el descanso, causa estrés y genera afecciones a la salud. Por otro lado, la contaminación acústica que causa la pirotecnia afecta la preservación de algunas especies puesto que el ruido que causa la pirotecnia impacta psicológicamente a los animales generando taquicardia, ansiedad, miedo, inclusive puede llegar a ocasionar la muerte; al ser estos quienes más lo padecen por ser su oído mucho más sensible al ruido que el nuestro, además de que la pirotecnia contiene sustancias altamente tóxicas (usadas como pigmentos y que pueden ser sustituidas por otras no tóxicas), cancerígenas y COP's (compuestos orgánicos permanentes tal como el hexaclorobenceno) este último, producto de la quema de la pirotecnia, los COP's, de acuerdo a la Convención de Estocolmo deben ser prohibidos o minimizar su uso. México firmó, ratificó y de acuerdo con la página de tratados internacionales del gobierno de México está vigente cada año durante las fiestas muchos son los animales que desaparecen de sus hogares asustados por el estruendo y el pánico, algunos se pierden, otros son atropellados o mueren en la carretera exponiendo también a sufrir accidentes de tráfico.

A los niños con autismo a nivel conductual y emocional, les genera mucha alteración y estrés, por lo que también se busca generar empatía y conciencia a quienes desconocen de este tema. Estamos conscientes que la pirotecnia forma parte de la cultura de México, y que es importante conservar nuestras tradiciones y costumbres, así como nuestro vínculo con nuestro pasado lleno de historia, sin embargo, se tiene que mantener un equilibrio y el respeto a la tranquilidad de todos, conviviendo con nuestras costumbres.

Las consecuencias generadas por el ruido pueden ser pérdida de audición o escuchar pitidos en los oídos, problemas tipo psicológicos como la ansiedad, el estrés o la agresividad, problemas físicos como el aumento de la presión arterial, el ritmo cardiaco o la frecuencia de la respiración, efectos relacionados con el sueño y con el descanso, que producen consecuencias en la atención y el rendimiento tanto en la escuela como en el trabajo.

Diversos científicos y expertos que tratan la materia, y numerosos organismos oficiales entre los que se encuentran la OMS, la CEE, la Agencia Federal de Medio Ambiente Alemana y el CSIC Español (Consejo Superior de Investigaciones Científicas), han declarado de forma unánime que el ruido tiene efectos muy perjudiciales para la salud. Estos perjuicios varían desde trastornos puramente fisiológicos,

como la conocida pérdida progresiva de audición, hasta los psicológicos, al producir una irritación y un cansancio que provocan disfunciones en la vida cotidiana, tanto en el rendimiento laboral como en la relación con los demás.

La lista de posibles consecuencias de la contaminación acústica es larga: interferencias en la comunicación, perturbación del sueño, estrés, irritabilidad, disminución de rendimiento y de la concentración, agresividad, cansancio, dolor de cabeza, problemas de estómago, alteración de la presión arterial, alteración de ritmo cardíaco, depresión del sistema inmunológico (bajada de defensas), alteración de los niveles de segregación endocrina, vasoconstricción, problemas mentales, estados depresivos, etc.

Actualmente la contaminación acústica es una de las mayores preocupaciones en las áreas urbanas. De hecho, ha crecido desproporcionadamente en las últimas décadas. Como legisladores tenemos la obligación de diseñar reformas que beneficien la sociedad, y es de suma importancia promover la salud en todos los ámbitos.

En el Partido Verde hemos recibido las inconformidades por el ruido que padecen día a día habitantes de diversas colonias de Morelia, se argumenta que han presentado diversas quejas ante el Gobierno del Estado y Ayuntamientos, sin obtener una respuesta satisfactoria a sus demandas.

El ruido es frecuentemente elevado en bares, salones de fiestas, fiestas patronales y por emisiones de vehículos pesados, motocicletas sin silenciador de escape, obras públicas, talleres, establecimientos industriales y comerciales, fiestas religiosas, conciertos, etc.

Integrantes de diversas colonias se han acercado con su servidor para manifestar su inconformidad por la pobre respuesta de las autoridades estatales y municipales ante sus reportes.

Las principales causas por las que debemos de regular la contaminación auditiva son:

- El ruido atenta contra el derecho humano a la salud, a un ambiente sano y al descanso.
- El nivel de ruido debe limitarse para que no afecte a la salud, permita vivir con dignidad y no afecte el sueño o descanso de sus receptores involuntarios.
- Es necesario que ciudadanos y gobernantes emprendamos juntos un profundo cambio cultural y legal, para acabar con la anarquía e impunidad que prevalece en nuestra ciudad respecto a la emisión de ruido.
- Es apremiante que el Congreso del Estado y los cabildos municipales actualicen la normativa contra el ruido en por lo menos los siguientes aspectos:

a. Reducir los límites permisibles de emisión de ruido conforme a estándares internacionales.

b. Exigir equipamiento que prevenga la violación de la norma en negocios emisores de ruido.

c. Diseñar un sistema de vigilancia y sanción de negocios y particulares infractores.

d. Aumentar las sanciones a negocios y a particulares infractores hasta un monto que sea disuasorio de la conducta transgresora.

e. Asignar responsabilidades legales directa al infractor, y objetiva al inmueble o vehículo en donde se genera la emisión del ruido.

f. Vincular las multas de ruido con el inmueble o vehículo en que se produzcan.

g. Avanzar en estudios que permitan caracterizar las condiciones de ruido, conocer los niveles en zonas críticas de la ciudad y estimar los efectos a la salud y el bienestar por exposición al ruido.

Es un hecho comprobado que la exposición al ruido genera diferentes trastornos y enfermedades a las personas expuestas, que van desde insomnio, falta de descanso, irritabilidad, mal humor, disminución en la capacidad auditiva y cognitiva, y alteración del ritmo cardíaco.

Además, disminuye la productividad laboral, provocando falta de concentración, dificultad para comunicarse y sensación de hostilidad. Incluso estos factores inciden en que las ciudades se vuelvan inhóspitas o que generen esa sensación en sus habitantes.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), en el 2011, determinó que el Ruido es el segundo factor más perjudicial para la salud, después de la contaminación del aire. Una persona no debe estar expuesta a más de 60 decibeles (dB) y exponerse a niveles de más de 90 dB representa una situación crítica.

La Agencia Europea del Medio Ambiente (AEMA) asegura que el ruido causa en la Unión Europea (UE) al menos 10,000 muertes prematuras anuales. Sus efectos nocivos surgen sobre todo de la reacción de estrés que provoca en el cuerpo humano, y que también puede ocurrir durante el sueño. Estos pueden conducir potencialmente la muerte prematura, enfermedades cardiovasculares, deterioro cognitivo, trastornos del sueño, hipertensión y, al menos, molestia.

La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), indica que 13 millones de habitantes de los países miembros, entre ellos México, se encuentran expuestos a nivel sonoro superior a 65 dB.

De acuerdo a un estudio de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la principal causa de contaminación acústica en las ciudades es el tránsito de

automóviles particulares (44 por ciento), seguido por motocicletas (14 por ciento), vehículos de carga pesada (12 por ciento), peatones (6 por ciento) y obras urbanas (3 por ciento), principalmente.

En México el nivel máximo establecido hasta el 2013 por la NOM-081 SEMARNAT de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales era de 68 dB para la actividad de las 6 a las 22 horas y de 65 dB de las 22 a las 6 horas.

En el 2013 se actualizó la norma y ahora dicta que los límites máximos permisibles en la zona residencial son de 55 dB por el día y 50 dB por la noche. En industrias y comercios de 68 dB por el día y 65 dB por la noche; en escuelas de 55 dB durante el juego; ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento se da permiso por 4 horas con 100 dB.

Las y los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, coincidimos que se debe legislar en materia de contaminación acústica.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 60, 62 fracción VIII, 63, 64 fracción I, 65, 74 fracción I y II, 243, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados y diputadas integrantes de la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente nos permitimos someter a la consideración del Pleno, para su discusión y aprobación, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 4º fracción XX, recorriéndose las fracciones subsecuentes, se reforma el artículo 162 y se adiciona el 162 bis, la fracción II del artículo 235 y el artículo 236 fracción III inciso B) de la Ley de Conservación y la Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y LA SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 4º. Para efectos de esta Ley se consideran las definiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Cambio Climático, Ley

para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo, y la Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo, además de las siguientes:

I. Actividades Riesgosas: Aquellas que puedan generar daños a la salud o al ambiente, y que, dependiendo de las cantidades de sustancias peligrosas bajo manejo, y al encontrarse por debajo de los límites de cantidad de reporte establecidos por la federación, son de competencia estatal;

...

XX. Contaminación acústica: La presencia en el ambiente que rebasen los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales, que para efecto emitan las autoridades competentes o aquel que, por su intensidad, duración o frecuencia, impliquen riesgo o daño a las personas, con independencia de la cual sea la fuente que los origine.

...

Artículo 162. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, cuando rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas o en las normas ambientales estatales.

En la operación o funcionamiento de instalaciones que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el ambiente. Debiendo presentar la manifestación de impacto ambiental en términos de esta Ley.

Las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de sus competencias, adoptaran las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicaran las sanciones correspondientes.

Los responsables de fuentes fijas y móviles que contaminen por emisión de ruido o vibraciones, energía térmica, lumínica y olores estarán obligados a utilizar equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales.

Los responsables de fuentes fijas de contaminación acústica deberán contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestre a los usuarios los niveles de emisión sonora a que están expuestos.

Los decibeles se medirán en Ponderación A, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial, desde

el exterior de cualquiera de los inmuebles vecinos a aquel en que se genere ruido, o bien en el área pública; atendiendo las indicaciones para ellos especificadas en las normas, los respectivos reglamentos y atendiendo los lineamientos técnicos de los equipos.

Las autoridades estatales y municipales responsables en la materia deberán contar con un sistema de atención, disponible las 24 horas, para recibir y atender reportes de contaminación acústica, debiendo acudir a verificar los decibeles y levantar constancia para en caso de que el nivel sonoro rebase la norma.

En los casos de competencia municipal, cuando la infracción se cometa en casa habitación, propiedad privada sin giro comercial, la autoridad municipal

deberá acudir al domicilio y realizar las gestiones que correspondan.

En los casos de vehículos automotores de servicio privado y público que generen contaminación acústica, que rebasen los límites máximos permisibles, la autoridad municipal podrá sancionar conforme al reglamento correspondiente.

La flagrancia será sancionada de inmediato con la infracción correspondiente.

Las personas físicas y jurídicas podrán denunciar ante la Secretaría y los gobiernos municipales, según corresponda, todo hecho violatorio del presente artículo.

TABLA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			TABLA DE SONIDOS
ZONA	HORARIO	LIMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)	
Residencial 1 (exteriores)	6:00 a 22:00 22:00 a 6:00	55	10 dB- Respiración tranquila
Industriales y comerciales	6:00 a 22:00 22:00 a 6:00	50	30 dB- Tráfico ligero
		68	50 dB- Grupo de personas
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	65	60 dB- Manifestación
		55	70 dB- Motocicleta
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento	4 horas	100	80 dB-Tren
			90 dB- Tráfico intenso
			110 dB- Concierto
			120 dB- Motor de avión
			130 dB- Despegue de un avión
			140 dB- Umbral del dolor

Artículo 162 bis. Los municipios dentro de sus facultades establecerán una zonificación en función de la contaminación acústica permitida, la que deberán considerar para la emisión de las licencias de giro y funcionamiento.

Las autoridades municipales en el ámbito de su competencia deberán realizar las inspecciones correspondientes a los giros comerciales y, en su caso, en propiedad privada, cuando se rebasen los límites de emisión de ruidos.

Las autoridades competentes deberán respetar los usos y costumbres, garantizando el sano equilibrio y la tranquilidad de las personas y animales.

Capítulo II De las Medidas de Seguridad

Artículo 235. La Procuraduría o el Ayuntamiento correspondiente, en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente, deberá ordenar una o varias medidas de seguridad cuando exista:

- Riesgo de desequilibrio ecológico o ambiental;
- Actividades riesgosas;

- Daño o deterioro alguno de los recursos o elementos naturales;
- Contaminación ostensible o con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o para la salud de los seres vivos; y,
- Obras o actividades en proceso que no cuenten con todas las autorizaciones, permisos, registros, licencias o requisitos previstos en este ordenamiento.

Las medidas de seguridad podrán ser:

- La suspensión temporal, parcial o total de obras o actividades;
- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, y en su caso, de las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos naturales, materiales, sustancias contaminantes o se genere ruido superior a lo que establece la norma o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- La prohibición de actos de uso;

Artículo 236. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, serán sancionadas administrativamente

por la autoridad competente, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento;

II. Multa, por el equivalente de 10 a 50,000 UMAS diarias vigentes, al momento de imponer la sanción, dependiendo de su gravedad, el cual se valorará de la siguiente forma:

- a) Infracciones leves, de 10 a 500 UMAS diarias;
- b) Infracciones graves de 501 a 22,000 UMAS diarias;
- o,
- c) Infracciones muy graves, de 22,001 a 50,000 UMAS diarias;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

- a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de seguridad ordenadas;
- b) En los casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente o a la Salud.

TRANSITORIOS

Primero. En un término de 60 días naturales los 112 ayuntamientos y el Consejo Mayor de Cherán deberán emitir el reglamento correspondiente

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 3 tres días del mes de mayo del 2019 dos mil diecinueve.

Comité de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente:
Dip. Baltazar Gaona García, *Presidente*; Dip. Óscar Escobar Ledesma, *Integrante*; Ma. Guillermina Ríos Torres, *Integrante*.



